TOMO 11500 200 200 50.548-2011 JUZGADO DEL CRIMEN SATTA CRUZ/6. 10.1 SECRETARIO JUEZ OCTAVIO SALINAS CABRERA CARLOS ARANGUIZ ZÚŇIGA MINISTRO VISITADOR EXTRAORDINAS R.P. L.F. Denunciado: Querellado O CANULIO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Excarcelado) Cédula de l'écotidad 1.155.270-9 kogado Lily Carrien Asesio Fisca Indial de la Atma de Sautar. EATRIZPEDRAS ARE IA DE FISCAL: Domicilio: Querfanos is 140. TERCLIANTE: AGRUPACIÓN DE FAMILLARES DE ETECUTADOS POLITICOS Abog Eduardo Contreras Mella (fs 712) Jane Trabilitados Juan Pablo Delgado, Dameia Rom Domicilio: Astorga 19. Rancagige MERILLAREE, EVANGELISTA SOTO PINGALEST Shogs Jose Nimez Colleg V.Jorge Capaz Romici4o: Gumerous 504 oficino 8.1. Rule CHORICO'URIUI A MACIAN CORTE SUPREMA DE CHILE : CRYMINAL LIBRO RECURSO : (CRIMEN) CASACIÓN FONDO : 21971-2014 (Principal) N° ING FOLID HORA: 09:31 : 30/07/2014 **FECHA** USUARIO : CSUPCVG CORTE OF APELACIONES DE RANGACIDA Crimen-56-2013 Nº JNG N Tena- 3001 HORA: 11:25 (CARCGEVA) 20π/2/2013 PEČHA: RECURSO Chrapeledop satrendo difinitiva ROL 02000582019000135

En Rancagua, cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Se ha instruido este proceso Rol 50.548-2011, a requerimiento de la señora Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, con el objeto de establecer la existencia del delito de homicidio simple o calificado en la persona de Néstor Artemio Iván González Lorca y determinar la responsabilidad que en tal suceso pueda corresponder a JULIO ENRIQUE DEL CARMEN RODRÍGUEZ MUÑOZ, chileno, natural de Chimbarongo, cédula de identidad Nº 5.155.270-9, 67 años, casado, ex carabinero y ahora obrero de la construcción, domiciliado en Belloto Nº 2000, calle Los Araucanos Nº 1826, Block 11, Departamento 21, comuna de Quilpué.

A fojas 3, rola una copia parte pertinente del llamado Informe Rettig en cuanto se consignan, abreviadamente, los datos disponibles sobre la muerte del citado Néstor Artemio Iván González Lorca.

A fojas 4 y 461 se agregan sendas copias de su certificado de defunción.

A fojas 7 rola informe del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, remitiendo toda la información con que contaba sobre la muerte de la víctima, que incluye la parte pertinente del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con documentos anexos ya aludido.

A fojas 31, se agrega informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Santiago, en torno a las pesquisas realizadas alrededor del hecho requerido, sin mayor resultado.

A fojas 55 se acepta la competencia declinada por un Ministro de la Iltma. Corte de Santiago y asume la investigación el actual tribunal.

A fojas 58, corre informe de la Comandancia en Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, comunicando su carencia de antecedentes sobre la materia.

A fojas 60, se agrega informe de la Dirección General de Carabineros de Chile, en el mismo sentido.

A fojas 62, corre informe del Estado Mayor General del Ejército, con igual resultado que los anteriores.

A fojas 80, se adjunta informe del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, anexando copias de los antecedentes disponibles respecto de la víctima de autos.

A fojas 92, 170 y 256 presta declaración judicial la viuda del occiso, Evangelista Mercedes Soto Pino.

A fojas 95, presta declaración Ximena Luz González Lorca, hermana de la víctima.

A fojas 97, rola informe emitido por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

A fojas 100 y 428 presta declaración indagatoria el acusado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz.

A fojas 105, rola informe emitido por el Servicio Médico Legal, sin resultado positivo.

A fojas 107 se agrega informe del Servicio de Registro Civil e Identificación en el que anexa certificado de defunción de la víctima y copia de su inscripción.

De fojas 119 a 243 se agrega al proceso causa Rol 25.299-73 y acumulada Rol 4.889-1988, seguida por el delito de homicidio de Iván González Lorca, ante Primer Juzgado del Crimen de Santa Cruz, que se acumuló a este proceso por resolución de fojas 244.

A fojas 250, 312 y 429 presta declaración indagatoria Luis Artemio Riveros González, quien tuvo la calidad de procesado en estos autos hasta su deceso (ocurrido en julio de 2012, declarándose a su respecto el sobreseimiento parcial y definitivo el 23 de agosto de 2012, por resolución de fojas 564).

A fojas 253 rola reconstitución de escena y comparecencia por separado de Evangelista Soto Pino, Julio Rodríguez Muñoz, Luis Riveros González y Francisco Acevedo Silva, con su correspondiente acta, que se agregó a fojas 252.

A fojas 258, presta segunda declaración Francisco Salvador Acevedo Silva.

A fojas 260 se practica careo entre Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y Luis Artemio Riveros González. A fojas 262 presta declaración Magno del Carmen Farías Alarcón.

A fojas 263 se practica careo entre Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y Magno del Carmen Farías Alarcón.

A fojas 266 y 320 se agrega extracto de filiación de Luis Artemio Riveros González.

A fojas 268, se agrega extracto de filiación de Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz.

A fojas 270 rola diligencia de revisión de libros de personas detenidas, practicada por el Tribunal en las dependencias del Centro de Reinserción Social de San Fernando y se agrega copia de documento hallado.

A fojas 272 rola certificado de reclusión de Iván González Lorca en el que consta el hecho de haber estado en calidad detenido por el delito de infracción al Bando Nº 2 en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Fernando.

A fojas 273 se somete a proceso a Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y a Luis Artemio Riveros González, como coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Néstor Artemio Iván González Lorca.

A fojas 290 rola informe de Policía de Investigaciones de Chile, comunicando que Carlos Joaquín Rengifo Ellis falleció el 5 de agosto de 1991.

A fojas 293 rola informe de Policía de Investigaciones de Chile, comunicando que Luis Jaime Valenzuela Alarcón falleció el I de febrero de 2002.

A fojas 296 se agrega informe Policial de Policía de Investigaciones de Rancagua, que contiene cuadro gráfico demostrativo de la diligencia de reconstitución de escena y un set fotográfico del sitio del suceso.

A fojas 310 presta declaración Julia Indalicia Zamorano Toro.

A fojas 311 se practica diligencia de careo entre Luis Artemio Riveros González y Julia Zamorano Toro.

A fojas 312 presta nueva declaración Luis Artemio Riveros González.

A fojas 323 rola informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística Regional Rancagua de Policía de Investigaciones de Chile. A fojas 331 rola informe pericial fotográfico sobre la antedicha diligencia, del Laboratorio de Criminalística Regional Rancagua, Sección Fotográfica Forense de Policía de Investigaciones de Chile.

A fojas 386 rola informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Derechos de Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Comisión VALECH, sin aportar nuevos antecedentes.

A fojas 390 presta declaración judicial Augusto Enrique Navarro Reyes.

A fojas 391 presta declaración judicial Albertina Rosa Acevedo Pinto.

A fojas 393 presta declaración judicial Sergio Orlando González Pino.

A fojas 394 presta declaración judicial Sergio Carreño Espinoza.

A fojas 399, presta declaración judicial Hermegildo del Carmen Silva Herrera.

A fojas 400 presta declaración judicial Juan Pablo Rubio Silva.

A fojas 401, presta declaración judicial Hugo René Catalán Sepúlveda

A fojas 404, rola oficio de la Dirección General Secretaría General de Carabineros de Chile, por el que informa que no existen antecedentes relativos a la existencia de un sumario administrativo en contra de Julio Rodríguez Muñoz o Luis Riveros.

A fojas 405 rola ordinario del Servicio Médico Legal, por el que se informa que no existe registro del ingreso de la víctima a sus dependencias.

A fojas 421 presta declaración judicial Gustavo Eduardo Hernán Tobar Madariaga.

A fojas 423 presta declaración judicial José Manuel Catalán Marambio.

A fojas 425 presta declaración judicial Pedro Arturo Castro Silva.

A fojas 427 se practica careo entre Pedro Castro Silva y Sergio Carreño Espinoza.

A fojas 430 se practica careo entre Sergio Carreño Espinoza y Luis Riveros González.

A fojas 440 se agrega informe de la Dirección General Secretaría General de Carabineros de Chile, que remite nómina del personal que prestaba servicios en el Retén San José de Marchigüe en octubre de 1973.

A fojas 455 rola informe remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación relativos a los antecedentes familiares de la víctima de autos.

A fojas 460 rola certificado de matrimonio de la víctima.

De fojas 462 a 465 se agregan certificados de nacimiento de los hijos de la víctima.

A fojas 466 y 467 rola liquidaciones de sueldo de la cónyuge de la víctima.

A fojas 468, corregida a fojas 516, se deduce querella criminal por el abogado Mario Márquez Maldonado, en representación de la cónyuge de la víctima, Evangelista Mercedes Soto Pino y de sus hijos Marcia Andrea, María Antonia, Catalina Alejandra e Iván Enrique, todos de apellido González Soto y en contra de Julio Enrique Rodríguez Muñoz y de Luis Artemio Riveros González.

A fojas 477 y siguientes rola copia del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, con sus documentos anexos relativos a la muerte de Néstor González Lorca.

A fojas 498 el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla Mackenney deduce querella criminal conforme al artículo 10 transitorio de la ley 20.405 y 6 de la ley 19.123.

A fojas 525 presta declaración judicial Jovino del Carmen Cornejo Donoso.

A fojas 531 presta declaración judicial Manuel Benedicto Cáceres Arévalo.

A fojas 536 rola informe del Secretario Ejecutivo Subrogante del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, don Francisco Ugas Tapia, sin nuevos elementos de juicio.

A fojas 544 presta declaración judicial el doctor Leonidas Patricio Quintana Marín.

A fojas 556 rola certificado de defunción del procesado Luis Artemio Riveros González.

A fojas 559 y 562 se agrega certificado de defunción de Luis Jaime Valenzuela Alarcón, deceso ocurrido el 1 de febrero de 2002.

A fojas 560 se declara cerrado el sumario.

A fojas 565, se eleva la causa a plenario, dictándose acusación en contra de Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Néstor Artemio Iván González Lorca.

A fojas 571 rola adhesión a la acusación por parte de la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicitando le sean aplicadas al acusado Julio Rodríguez las penas máximas que el ordenamiento jurídico señale a efectos de este delito, teniéndose especial consideración las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 12 del Código Penal, números 6, 7, 8, 11, 13,18 y 20, las que a su juicio han sido acreditadas en autos:

A fojas 573 rola adhesión a la acusación por parte del querellante don Rodrigo Ubilla Mackeney por el Programa de Continuación Ley Nº 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando que se condene al acusado Julio Rodríguez a la máxima pena establecida en la Ley, teniendo especial consideración para determinar su quantum, el tipo penal de homicidio calificado, su grado de ejecución, la participación que tuvo el acusado en él, como autor material del mismo y la extensión del mal producido por el delito.

A fojas 579 rola adhesión a la acusación por parte de la querellante Evangelista Mercedes Soto Pino y Otros, solicitando se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo o a la que sea determinada conforme a Derecho y en atención a lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y 427 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, interpone demanda civil en contra de Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y del Fisco de Chile, como responsable solidario.

A fojas 594 la defensa del acusado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz, deduce como excepciones de previo y especial pronunciamiento: la amnistía del delito y la prescripción de la acción penal. En subsidio solicita que dichas excepciones sean consideradas como defensas de fondo y en subsidio de lo anterior, contesta la acusación, solicitando la absolución en virtud de la eximente de responsabilidad señalada en el artículo 10 del Nº 10 del Código Penal, esto es cumplimiento de un deber, en atención a lo dispuesto en el artículo 214, en relación con el artículo 335 del Código de Justicia Militar, y en subsidio a la eximente expuesta, señala como

circunstancias atenuantes, lo dispuesto en el artículo 11 números 1, 6 y 9 del Código Penal, debiendo desestimarse las agravantes invocadas en su contra, ya que, según lo expuesto por su defendido en la indagatoria de fojas 100 así como en esa misma contestación en relación a la eximente alegada es posible concluir que su representado no tuvo participación alguna en la planificación del delito, dado que las condiciones en que debía ultimar a González Lorca le fueron impuestas como necesarias y correspondía a la forma de ejecución en la cual se llevaría a cabo el ilícito.

En subsidio a lo anterior, solicita se otorgue a su representado alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216 que sea procedente.

Finalmente contesta la demanda civil.

A fojas 610 la querellante Evangelista Soto Pino y Otros evacúa el traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 613 la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos evacúa el traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 621 se da traslado al Fisco de la demanda civil deducida en su contra como responsable solidario.

A fojas 686 el Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal, contesta la demanda civil y opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. En cuando al fondo, alega la improcedencia de la acción, por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones, excepción de pago; excepción de prescripción extintiva. Además impugna los montos solicitados por daño emergente y lucro cesante, en atención a que al daño emergente no es algo cuya existencia le conste a su parte, mientras que el lucro cesante se funda en una mera expectativa que no constituye derecho alguno. Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fojas 722 se rechazan, sin costas, las excepciones de amnistía y prescripción deducidas como de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, se corrige el procedimiento y se concede traslado al demandante civil respecto a la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile en su contestación.

A fojas 726 se tuvo por evacuado el traslado del demandante civil en su rebeldía.

A fojas 729 y siguiente se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Fisco de Chile a fs. 687 y se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fojas 732 y siguientes se agrega informe del Instituto de Previsión Social, con el detalle de los beneficios percibidos por los demandantes civiles, el que fue solicitado por el querellante Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 745 el Fisco de Chile solicita la corrección de oficio del procedimiento, a fin de que se deje sin efecto lo resuelto sobre la excepción de incompetencia deducida por su parte, por haberse formulado ésta como excepción de fondo y no como de previo y especial pronunciamiento y en razón de ello debe ser resuelta en la sentencia definitiva por un juez no inhabilitado. En un otrosí del mismo escrito apela de dicha resolución.

A fojas 751 se da traslado de la solicitud de corrección del procedimiento.

A fojas 757 y 760 y siguientes se verifica la audiencia de prueba testimonial y su continuación, deponiendo como testigos: María Victoria Passache Guerrero, Gustavo Eduardo Hernán Tobar Madariaga, María Antonieta Cornejo Barra y Héctor de Jesús Castro Soto.

A fojas 771 se hace lugar a la corrección del procedimiento solicitada por el Fisco de Chile y se deja sin efecto la resolución de cuatro de enero del año en curso en aquella parte en que se pronuncia sobre la excepción de incompetencia del Tribunal y en su lugar se declara que se deja su resolución para definitiva.

A fojas 777 se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 778 se traen los autos para los efectos previstos en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 779 se decreta medida para mejor resolver y cumplida ésta, se traen los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

<u>EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:</u>

PRIMERO: Que este juicio se ha instruido con el objeto de esclarecer el homicidio de Néstor Artemio Iván González Lorca, ocurrido el 15 de octubre del año 1973 y la participación que en dicho ilícito le ha podído corresponder a Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz, a quien se acusó como uno de sus autores a fojas 565.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO

SEGUNDO: Que en orden a comprobar la existencia del hecho punible materia de la precitada acusación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

- 1) Requerimiento de una fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 1, en cuanto pone en conocimiento que el día 15 de octubre del año 1973, en las afueras de la Tenencia de Carabineros de Marchigüe, murió Néstor Artemio Iván González Lorca, herido de bala, sin que existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon su muerte o de quien o quienes la ocasionaron.
- 2) Informe del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por el que se remiten los antecedentes de la muerte de la víctima que obran en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregados de fojas 7 a 29 y de fojas 477 a 479 y de fojas 490 a 497;
- 3) Copia del certificado de defunción de Néstor Artemio Iván González Lorca, ocurrida el 15 de octubre de 1973, a las 22:00 horas, en Marchigüe; en este documento se consigna como causa de la muerte: "paro cardiorespiratorio, herida encéfalo craneana por arma de fuego" y se agrega a fojas 4.
- 4) Informe N° 841 de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 31, en cuanto consigna las diligencias efectuadas en orden al esclarecimiento del hecho denunciado, entre las cuales merece destacarse la entrevista a la hermana del occiso, quien señala como testigo del hecho que se investiga a la esposa de la víctima, Evangelista de las Mercedes Soto Pino y

como autores del delito a 2 carabineros de la Tenencia, de apellido Rodríguez y Rivera.

5) Declaración judicial de la cónyuge de la víctima, doña Evangelista Soto Pino, quien a fojas 92 expone que en septiembre de 1973 vivía junto a su marido frente a la estación de ferrocarriles de Marchigüe. Ambos eran amigos del Diputado de Santa Cruz Joel Marambio y pertenecían al Partido Socialista, del que su cónyuge era miembro activo. Sostiene que el 13 de septiembre de 1973 el Diputado lo llamó en 3 oportunidades al teléfono público que estaba instalado en la casa de su vecino Arturo Catalán Toledo, señalándole que pretendia trasladarse a vivir al sector Mallermo donde existía un asentamiento de campesinos, pero Iván le manifestó que aquello podía perjudicar a los lugareños. El caso es que, a consecuencia de tales llamados, su cónyuge fue citado en varias ocasiones a la Tenencia de Carabineros que estaba a cargo del Oficial o Teniente Jaime Valenzuela, apodado "El Trauma", quien lo interrogaba sobre el paradero de Marambio y sobre la existencia de armas en el sector, cuestiones que éste ignoraba. Fue detenido varias veces y después puesto en libertad, previo a recibir severos castigos. Así, el 17 de septiembre de ese año fue aprehendido por Carabineros y militares, quienes lo llevaron hasta la Tenencia y luego hasta la Cárcel de San Fernando, por haber sido sindicado falsamente como uno de los autores del supuesto asalto al cuartel. En San Fernando estuvo 9 días detenido, tras los cuales fue puesto en libertad, hasta que el 15 de octubre de ese año el oficial Valenzuela le mandó a decir que debía presentarse en la Tenencia a las 19:00 horas, orden que su marido cumplió, mientras que ella también se apersonó en esa unidad policial, tras llevar a su hijo menor al hospital, pero como no le permitieron permanecer allí se fue a la casa de su madre, ubicada al frente del cuartel, donde se quedó hasta que divisó salir a su marido a las 21:50 horas, se acercó a él, quien le dijo que no podía esperarla pues le habían ordenado caminar derecho por calle Libertad hacia el sur, le pidió que no se fuera de inmediato, pero ella no le hizo caso, fue a buscar a su bebé y lo siguió a 30 metros de distancia por la calle de tierra, desnivelada y oscura, no obstante lo cual, pudo divisar que cuando Iván llegó al cruce con calle Carrera, en la esquina de la vereda derecha se encontraba Francisco Acevedo Silva, apodado "el Pato" y por la

esquina contraria aparecieron dos sujetos con ponchos oscuros, a quienes reconoció como Luis Riveros y Julio Rodríguez, por la cojera del primero y la contextura y estatura del segundo. Ambos se acercaron a la víctima y caminaron junto a él, uno a cada lado y cuando llevaban media cuadra más o menos divisó en el suelo unas chispas y sintió a la vez un fuerte ruido, su marido cayó al suelo, ella corrió hasta él y los sujetos de manta huyeron en la misma dirección. Hace presente que "el Pato" no se acercó a ayudarla, sino que entró a su casa y no volvió a salir. Ella, en tanto, pidió auxilio, pero nadie la asistió y al cabo de unos minutos aparecieron unos carabineros, algunos de los cuales supuestamente salieron a la siga de los autores del hecho, sin darles alcance. Posteriormente detuvieron a varias personas que vestían poncho, sin encontrar a los hechores. Reitera que quien citó a su marido al cuartel fue el teniente Valenzuela, quien se supone que lo interrogó y luego lo dejó en libertad, por ende, en su concepto, él es responsable directo de su muerte. Finalmente sostiene que ese mismo año Valenzuela fue separado del servicio por estar implicado en tráfico de armas.

En declaración de fojas 138, prestada en mayo de 1974, en la causa del Primer Juzgado del Crimen de Santa Cruz, acumulada a estos autos, sostiene que el 15 de octubre de 1973 su cuñada Albertina Acevedo, le comentó que el Sargento Rengifo había hablado con su hermano Alamiro Soto, indicándole que una persona de apellido Catalán había hablado con el Teniente y que citarían a Iván a la Tenencia, información que corroboró directamente con Rengifo, quien le insinuó que hablara con Valenzuela, lo que hizo en presencia de éste y de otro carabinero de apellido Riveros; en esa ocasión el Teniente le mandó a decir a su cónyuge que debía presentarse a las 20:00 horas para hablar con él. Su marido se fue a la Tenencía a las 20:00 horas, estando aún de día, mientras que ella se dirigió con su hijo menor al Hospital, de donde se desocupó a las 20:30 horas y desde allí se fue hasta la casa de su madre, que queda casi al frente de la Tenencia, dejándole el correspondiente recado a su cónyuge con el cabo Peña. Alrededor de las 21:00 horas salió el Teniente Valenzuela y les dijo a los carabineros que regresaría a las 21:30 horas a tomar declaraciones, 20 minutos después salió su marido por calle Libertad y no la quiso esperar porque le habían dado instrucciones de no

juntarse con persona alguna; le dijo también que tenía prohibido detenerse, entonces ella fue corriendo a buscar a su guagua y lo siguió presurosa, le llevaba como media cuadra de ventaja cuando en la boca calle de Libertad con Carrera salieron a su encuentro dos sujetos con mantas oscuras, que caminaron uno a cada lado de él por aproximadamente 50 metros, en un sector oscuro y sin ampolletas. Cuando ella iba llegando a la esquina de calle Carrera los dos sujetos le dispararon a su cónyuge, a quien divisó en el suelo en momentos en que vio una especie de llama salir del cañón de las armas de los hechores, que corrieron hacia la calle Yerbas Buenas; cuando ella llegó junto a su marido ló encontró sin vida, comenzó a gritar y advirtió que Patricio Acevedo estaba mirando. Asimismo, tiene entendido que un tal Esmeregildo Silva y algunos menores como Pablo Rubio, también vieron lo sucedido. Agrega que después de los disparos llegó el Teniente Valenzuela con tres o cuatro carabineros, quedándose con ella el Sargento Rengifo; luego se fue a la casa de su madre y desde allí hasta la Tenencia y después al Hospital. Hace presente que su marido no tenía enemigos políticos, era muy tranquilo y no salía de casa, por lo que más que un crimen político, su muerte puede ser fruto de una venganza personal de una persona que no estaba en su sano juicio.

ひししいひとっとしきかい

En declaración judicial de fojas 170, prestada en diciembre de 1988, señala que su marido era tesorero de una cooperativa campesina y varias veces lo interrogaron sobre el uso de esos fondos. El día de los hechos, tras enterarse por su hermana que Iván sería citado a la Tenencia, ella se presentó en el cuartel para consultar si era necesaria su presencia, puesto que su cónyuge se encontraba un poco enfermo. El Teniente le dijo que quería conversar con él respecto de unos cheques de la cooperativa y que se presentara tranquilo. Asimismo, reitera el relato de su declaración anterior, agregando que cree haber reconocido a los dos hombres que le dispararon; se trata de Rodríguez y Riveros, lo que no dijo antes porque siempre tuvo temor de que le sucediera lo mismo que a su esposo.

En su declaración policial de fojas 185 precisa que el hecho ocurrió frente a la casa de José Núfiez Cornejo, que los disparos se escucharon despacio, como "guatapiques" y que, según recuerda, los primeros en llegar a su auxilio fueron los carabineros Rengifo y Magno. Asimismo, señala haberle

visto el rostro a Rodríguez como uno de los hombres de manta y finalmente afirma que Arturo Catalán Toledo puede tener más antecedentes del caso.

En el mismo sentido, en su declaración de fojas 256 reitera sus dichos, precisando que la misma noche del hecho alcanzó la convicción que los autores eran Rodríguez y Rivero, pero no podía asegurarlo completamente y con posterioridad, un carabinero de apellido Calderón, al que apodaban "Pan Duro", se lo ratificó.

- 6) Declaración judicial de Ximena Luz González Lorca, quien a fojas 95 reitera, en términos generales, su declaración policial de fojas 37. Sostiene que es hermana de la víctima, quien era militante del Partido Socialista y trabajaba con el Diputado Marambio, razón por la cual, después del golpe militar, fue buscado por carabineros, quienes lo acusaban de tener armas, lo que no era efectivo. En una ocasión fue trasladado hasta la cárcel de San Fernando, donde fue brutalmente castigado, estuvo 2 o 3 días detenido, luego fue puesto en libertad aunque continuaron citándolo a declarar, hasta que el 15 de octubre de 1973 concurrió a la Tenencia de Marchigüe, en cuyo exterior lo esperaba su esposa, quien recogió su guagua de 3 meses y salió tras él, sin alcanzarlo, y a pocos metros de la Tenencia, por calle Libertad, fue abordado por dos hombres de poncho, quienes lo balearon provocándole la muerte y luego se dieron a la fuga. Hace presente que todo lo que ha expuesto lo sabe por los dichos de su cuñada, quien supo casi de inmediato que los autores del hecho eran dos carabineros, apellidados respectivamente Rodríguez y Rivera.
- 7) A fojas 108 y 109 se agregan respectivamente copias autorizadas de la inscripción del fallecimiento de la víctima en el Registro Civil y de su certificado médico de defunción. En este último se consigna como causa inmediata del deceso "paro cardiorespiratorio" y como causa originaria (aquella que provoca la causa inmediata) "herida encéfalo craneana por arma de fuego".
- 8) Querella criminal deducida por Alicia Lira Matus, Presidenta de la ONG "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" (AFEP), en contra de todos los que resulten responsables de los delitos de asociación ilícita y homicidio de Néstor Artemio Ivan González Lorca, a los que resulta aplicable la normativa del Derecho Internacional, por tratarse de crimenes de lesa

14

humanidad y porque Chile, en concepto del entonces mandatario Sr. Pinochet, se encontraba en un "estado de guerra interna", calificación jurídica que fue validada por la Exema. Corte Suprema de la época y, que hace aplicable toda la legislación de tiempos de guerra, entre ella, el "Convenio de Ginebra", que permite investigar y condenar a los autores de este tipo de ilícitos, por lo que solicita se aplique a los responsables el máximo de las penas legales, con costas.

9) Lo obrado en la causa Rol 25.599 del Primer Juzgado del Crimen de Santa Cruz, que se acumuló a estos autos por resolución de fojas 244.

En ella se contiene:

- a) Parte policial del 15 de octubre de 1973 que, corriente a fojas 122, da cuenta del homicidio con arma de fuego de Iván González Lorca, a quien se le describe como "tesorero del ex Partido Socialista y agitador político reconocido". Se deja constancia que en el lugar se encontró una vainilla, aparentemente de pistola y que los móviles del crimen fueron presumiblemente de carácter político, ya que el occiso era socialista extremista, mantenía relaciones con María Elena Carrera y Joel Marambio Páez y estaba en antecedentes de planes en contra del Gobierno, por lo que, ante el temor de una delación, sus partidarios decidieron eliminarlo.
 - b) Certificado de defunción de la víctima, de fojas 123.
- c) Informe de autopsia de fojas 125, practicada el 17 de octubre de 1973 al cadáver de González Lorca, por el médico legista accidental del Hospital de Marchigüe, don Leonidas Quintana Marín, quien concluye que la causa de muerte obedeció a dos grandes traumas en forma secuencial. Se puede suponer que presentó ruptura cardiaca en primer término, producto de 2 heridas traumáticas producidas por balas disparadas desde el lado derecho del cadáver, encontrándose éste aún en pie, mientras que en segundo término sufrió un traumatismo encéfalo craneano abierto, grave por la penetración de 2 balas a la cavidad craneana y masa cerebral, encontrándose ya el cadáver postrado en el suelo, en posición decúbito ventral. Tales lesiones permiten afirmar que la muerte fue instantánea, por lo que ni con socorros oportunos y eficientes se habría podido evitar; y por último, considerando el número de impactos y el

210

trayecto de los proyectiles se puede afirmar que se trató de un hecho homicida premeditado.

- d) Órdenes de investigar diligenciadas por la Tenencia de Carabineros de Marchigüe en enero y en marzo de 1974, agregadas a fojas 130, 132 y 137 respectivamente, en los cuales se consigna como única testigo del hecho a la cónyuge del occiso. Asimismo, se reitera como móvil del homicidio el temor de sus partidarios a ser delatados por González Lorca sobre sus planes contra el Gobierno, sin que hasta esa fecha se haya podido esclarecer la identidad de sus agresores. Conviene destacar que en el parte de fojas 132 se deja constancia que la víctima no acostumbraba salir de noche, por lo que sus homicidas aprovecharon la única vez que lo hizo, para dársele muerte.
- e) Declaración judicial de Raúl Fernando Peña Castro, quien a fojas 141 y en julio de 1974 sostuvo que el día de los hechos se encontraba en la Tenencia de Carabineros de Marchigüe, ya que es cabo chofer y tiene a su cargo el jeep del SAG, que se encontraba a disposición de Carabineros. Esa noche, aproximadamente a las 21:30 horas se percató que en la puerta de la Tenencia estaba Iván González Lorca y Alamiro Soto, aunque ignora qué trámites hacían allí. Agrega que posteriormente Evangelista Soto se le acercó y le pidió que le dijera a su marido que lo esperaría en la casa de su madre, ya que andaban con una guagua, recado que en definitiva no le dio, ya que por razones de servicio tuvo que partir a La Estrella a dejar al cabo Ayala, regresando a Marchigüe después de las 23 horas, cuando ya se había consumado el asesinato, desconociendo mayores antecedentes para el esclarecimiento del hecho.
- f) Declaración judicial prestada en julio de 1974 por Hugo René Catalán Sepúlveda, quien a fojas 141 vuelta sostiene que es funcionario de INDAP y después del pronunciamiento militar, por instrucción del jefe de área de Marchigüe se hizo cargo de la Cooperativa Campesina Marchigüe Nueva Limitada, de la que Iván González era consejero y administrador de los créditos otorgados por INDAP. Agrega que de su muerte sólo se enteró el día que lo sepultaron y afirma que no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, ni ha hablado con el Teniente Valenzuela o con el Sargento Rengifo.

En octubre de 2011 ratifica su declaración, según consta de fojas 401, precisando que conoció a la víctima por razones laborales y que después de su muerte se comentaba que los homicidas habían sido los propios Carabineros de la Tenencia de Marchigüe, pero desconoce nombres y mayores antecedentes, aunque hace presente que después del pronunciamiento militar el Teniente Valenzuela cambió drásticamente, puesto que antes era una persona muy accesible.

g) Declaración judicial de Juan Pablo Rubio Silva, quien a fojas 142, en julio de 1974 parte señalando que estuvo detenido en la Tenencia de Carabineros por haber infringido el toque de queda, oportunidad en que no vio a Iván González. Luego aclara que fue detenido después de su asesinato, por sospechas, pero fue puesto en libertad. Afirma que con posterioridad la gente comentaba que los mismos carabineros lo habían matado, por extremista, mientras que otros señalaban que los autores eran dos desconocidos, pero en definitiva, de los hechos investigados él nada sabe.

En octubre de 2011 ratifica su declaración, según se lee a fojas 400, agregando que a la época de los hechos él tenía 15 o 16 años y que lo detuvieron sólo por estar en la vereda de calle Arturo Prat. Asimismo, precisa que con posterioridad se comentaba que los autores del hecho eran unos carabineros, parece que de apellido Rivera y Rodríguez

h) Declaración judicial de Francisco Salvador Acevedo Silva, quien a fojas 143, en julio de 1974, sostiene que el día de los hechos se encontraba en su casa viendo televisión, en momentos en que sintió cuatro disparos, constató que eran las 21:55 horas y se asomó a mirar. Iván González ya estaba en el suelo y su esposa permanecía a su lado llorando y gritando "me mataron a mi marido". Luego llegaron los carabineros y dispusieron que todos quienes estaban mirando se quedaran donde mismo, entonces, él entró a su domicilio. Posteriormente se comentó en Marchigüe que habían sido los carabineros quienes lo habían matado, aunque también se escuchaba que habían sido dos desconocidos.

En su declaración policial, que rola a fojas 190, precisa que hasta fines de 1973 vivió en Marchigüe, en la esquina de calle Libertad con Carrera y que

812

la noche del hecho, tras escuchar los disparos no se asomó a mirar ni salió de su casa, por temor a ser detenido por carabineros.

A fojas 200 vuelta, en febrero de 1989, presta nuevamente declaración judicial, señalando que cuando se escucharon los disparos él se encontraba conversando con su cónyuge al interior de su domicilio y que de inmediato apagaron la luz y se acostaron, ya que en esa época los carabineros eran "muy malos" y como había toque de queda no permitían que la gente estuviera con luz prendida hasta muy tarde. Afirma también que el hecho ocurrió lejos de su domicilio y que pese a que sintieron los gritos de la viuda no salieron a ver lo que sucedía, por temor a que les ocurriera algo.

En tanto que, en su declaración judicial prestada en septiembre de 2011, que corre a fojas 258, sostiene que efectivamente él se asomó a mirar, pero como había poca iluminación no vio a las personas de que se trata, aunque después sí vio un cuerpo en el suelo y a la señora Mercedes gritando que le habían matado a su marido; pero como estaban disparando en grande, se asustó e ingresó a su casa, sin que se le ocurriera prestarle auxilio.

i) Declaración judicial de Alamiro de Jesús Soto Pino, quien a fojas 143 vuelta sostiene que es hermano de la viuda de la víctima y el día de los hechos él también fue citado a la Tenencia; cuando llegó allí ya se encontraba su cuñado, posteriormente, el Teniente Valenzuela los interrogó en su despacho privado, sobre si tenían armas en su domicilio o si sabían quién las tenía. Ante su negativa fueron conducidos hasta el patio de la Tenencia para que "hicieran memoria" y al cabo de una media hora, el Teniente los llamó nuevamente para insistir en su pregunta, pero como ambos le dijeron que nada sabían, pasadas las 10 de la noche le dijo a González que se fuera por calle Libertad, sin conversar ni hacerse acompañar por persona alguna. Luego le dijo a él que se fuera, mientras que a otro detenido de apellido Carreño lo mandó a buscar su ropa para darle la salida. Cuando él iba saliendo, venía detrás el Teniente Valenzuela y el carabinero que estaba en la entrada de la Tenencia dijo "en la esquina están disparando", luego cruzó a su casa y en ese momento sintió gritar a una mujer. Al poco rato llegó su hermana con las manos ensangrentadas señalando que habían matado a su marido. Hace presente que

18

poco antes del pronunciamiento militar Iván González tuvo un problema con Carabineros, al parecer por una pelea.

j) Declaración judicial de Sergio Carreño Espinoza, quien a fojas 144 vuelta y en julio de 1974, sostuvo que perteneció a Carabineros casi por 9 años y posteriormente se retiró para ingresar a Correos y Telégrafos de Marchigue. Recuerda que el 15 de octubre de 1973 fue detenido alrededor de las 18:00 horas por el Teniente Valenzuela, supuestamente por encontrase en estado de ebriedad, aunque sólo había bebido un par de vasos de vino. Fue mantenido en el cuerpo de guardia y luego en los calabozos de la Tenencia, percatándose que alrededor de las 20:00 horas llegó Iván González Lorca y posteriormente Alamiro Soto, con quienes lo hicieron trotar en el patio de la Tenencia y al cabo de media hora los tres fueron conducidos hasta la oficina del Teniente, el que les preguntó si sabían quienes tenían armas de fuego. Después de aproximadamente 20 o 30 minutos les dijo que se fueran, pero que tenían 5 minutos para llegar a sus casas. A González le ordenó caminar por calle Libertad, sin hablar ni juntarse con nadie, ni pasar a alguna parte. Primero salió González y luego Soto, que vive frente a la Tenencia y estando afuera, sintió varios disparos y los gritos de una mujer, luego el centinela le avisó al Teniente, quien salió corriendo, acto seguido volvió y preguntó si Iván se había ido, le respondieron que sí y luego salió corriendo nuevamente en dirección al lugar del hecho, mientras que él se quedó conversando un momento con un carabinero, quien le sugirió irse por otra calle. Como a los 20 minutos después de haber llegado a su domicilio, el cabo Rodríguez lo fue a buscar, indicándole que el Teniente lo había mandado a llamar; volvió a la Tenencia donde fue interrogado sobre lo que sabía de la muerte de González y sólo entonces supo que aquél estaba muerto.

A fojas 394 y con fecha 7 de octubre de 2011 modifica sustancialmente su declaración anterior, señalando que él fue testigo presencial de la muerte de González Lorca. Explica que ese día fue detenido temprano, que luego lo dejaron libre y se dirigió hasta su casa, ubicada en calle Libertad, casí al llegar a la esquina de calle Carrera y en circumstancias que permanecía de pie a la entrada de su domicilio vio que por calle Libertad venía Evangelista con Iván, quíen llevaba al niño pequeño en sus brazos y en

el cruce con calle Carrera aparecieron los carabineros Rodríguez y Rivero, vestidos de civil, siendo observados desde la esquina por su jefe Pedro Castro Silva, quien, a su juicio, se cobró venganza, puesto que tenía asuntos pendientes con González debido a que anteriormente lo había golpeado en una fiesta. Explica que desde donde se encontraba pudo ver que Rodríguez y Rivero se pusieron uno a cada lado de su víctima, le quitaron al niño que llevaba en brazos y se lo entregaron a Evangelista, a quien dejaron atrás, avanzaron unos 10 pasos y luego se sintieron los disparos en contra de Iván y los gritos de Evangelista, quien vociferaba que lo habían matado. Asustado por lo ocurrido, ingresó rápidamente a su casa, desde donde ya no podía ver lo que sucedía y como a la media hora llegó a buscarlo Rodríguez y Peña, porque el Teniente quería hablar con él para interrogarlo sobre la muerte de González. Hace presente que el Teniente Valenzuela fue coautor del hecho porque sabía todo lo que pasaba allí.

Cabe hacer presente que lo afirmado en esta última declaración en cuanto a la participación de Pedro Castro, junto a Rodríguez y Rivero lo mantiene en las diligencias de careo de fojas 427 y 430.

k) Declaración judicial de Evangelista Pino Pino, quien a fojas 146 sostiene que es la madre de Evangelista Soto Pino. Recuerda que el 15 de octubre de 1973 su hija le contó que su marido estaba citado a la Tenencia de Carabineros para las 20:00 horas y sentía mucho temor, ya que antes había sido detenido y flagelado por carabineros. Aproximadamente a las 20:00 horas Evangelista llegó a su casa junto a su guagua y le comentó que Iván ya estaba en la Tenencia, que se ubicada casí al frente de su vivienda, desde donde se asomaba a cada instante a mirar si salía su marido, lo que aconteció alrededor de las 21:45 horas. Ella le pidió que la esperara mientras recogía a su hijo desde el interior del inmueble, para que se fueran juntos, pero Iván le dijo que carabineros le había ordenado que se fuera solo y no pasara a parte alguna; ella entonces le responde que no podían impedirle caminar junto a su marido y corrió a buscar a su guagua, saliendo luego en la misma dirección que Iván; transcurrieron aproximadamente 5 minutos cuando escuchó unos disparos muy despacio y luego el llanto de su hija, no obstante lo cual, no salió a la calle porque su hijo Alamiro no había llegado, enterándose luego que habían

asesinado a mansalva a su yerno, por comentarios de su hija Isabel. Posteriormente, cuando estaban en el Hospital el Teniente Valenzuela las llamó a la oficina del doctor y las recriminó por comentar que carabineros había matado a Iván, indicándoles que su muerte se debía a que no decían quiénes tenían las armas. Finalmente, afirma que su hija está enferma, porque le tiene terror a los carabineros, ya que piensa que a ella también la van a matar para que nada diga a la justicia.

I) Declaración judicial de Luis Artemio Riveros González, prestada en julio de 1974, que corre a fojas 147, donde sostiene que el 15 de octubre de 1973 se encontraba haciendo uso de licencia médica, aunque vivía en la Tenencia de Marchigüe porque era soltero. Recuerda que ese día había cuatro detenidos, entre ellos Sergio Carreño, Iván González y Alamiro Soto. Afirma que cuando ellos se fueron él se encontraba poniéndose una inyección en la casa de una practicante del Hospital, de nombre Julia y mientras conversaba con ella y su hermana sintió unos disparos y vio al carabinero Magno Farías corriendo en dirección al Hospital, quien le comentó que habían matado a un hombre. A raíz de lo anterior, se dirigió de inmediato a la Tenencia, apoyado de un bastón, dado que con antelación se había herido a bala en un pie y sólo una vez en la Tenencia se enteró que el fallecido era Iván González.

Tal declaración la ratifica en agosto de 2011, a fojas 250, agregando que no se acuerda de mucho, pero en definitiva niega su autoría en la muerte de González, puesto que ni siquiera estaba en el lugar del hecho. Finaliza señalando que la imputación que le hace Rodríguez debe estar inspirada en la envidia que éste le tenía porque el Teniente Valenzuela trabajaba preferentemente con él.

En diligencia de careo de fojas 260 reconoce que en esa época Julio Rodríguez era su compañero en la Tenencia y que ambos trabajaban bajo las órdenes del Teniente Valenzuela, quien, por lo menos a él, no lo mandó a matar a González Lorca, mientras que a fojas 311 reconoció haber tenido un romance con Julia Zamorano.

A fojas 312 se mantiene en sus dichos, agregando que el Teniente Valenzuela no era una mala persona, sino un hombre arrebatado, de quien él era su mano derecha, logrando calmarlo incluso cuando se le pasaba la mano con alguna tortura. En el marco de esa relación, le preguntó derechamente si había mandado matar a González y siempre le dijo que no, que los hechores fueron los propios agitadores, que en algún momento se transformaron en colaboradores. Finalmente, aclara que la cojera que presentaba en la época del hecho se debía a un balazo accidental que sufrió el 16 de septiembre de ese año, cuando se le cayó el revólver en momentos en que se disponía a guardarlo en su bolsillo trasero derecho.

- m) Orden de investigar diligenciada por la Policía de Investigaciones el 3 de julio de 1974, que rola a fojas 149 sin resultados positivos en cuanto a determinar la individualización de los autores del hecho. En ella se contiene una declaración policial de la viuda del occiso, a la que ya se ha hecho referencia y se deja constancia que se acompaña una vainilla percutada de pistola, calibre 32, que fue encontrada en el sitio del suceso por el personal de Carabineros de Marchigüe.
- n) Declaración judicial de Albertina Acevedo Pinto, quien a fojas 155 sostiene que es la cónyuge de Alamiro Soto, quien fue citado junto a la víctima a la Tenencia de Carabineros y alrededor de las 21:40 horas vio pasar a González en dirección a su casa y más atrás iba su esposa, acto seguido sintió unos disparos y los gritos de su cuñada, por lo que salió a ver qué había sucedido, encontrando a Iván muerto, con varias balas en su cuerpo y junto a su cadáver estaba el Sargento Rengifo.

A fojas 391 complementa su declaración anterior, señalando que en esa época ella vivía en la casa de su suegra, casi frente a la Tenencia y esa noche citaron a su marido, a Iván González y a Sergio Carreño, dándole la salida primero a Alamiro y a Carreño, sin que éstos supieran por qué Iván debía quedarse en la Tenencia. Recuerda que Evangelista esperaba también en la casa de su suegra y cuando vio salir a Iván, entró a buscar a su hijo y se fue tras él, quien le dijo que no podía esperarla porque el Teniente apodado "el trauma" le había ordenado caminar solo por la calle Libertad, pero ella se va tras él y según les contó, desde las calles Carrera y Libertad vio salir a dos carabineros vestidos con manta, que lo siguen y le disparan. Aclara que desde la casa de su suegra escucharon que Evangelista gritaba "lo mataron, lo mataron", entonces salió a su auxilio junto a otra cuñada, encontrándola de

rodillas y ensangrentada, mientras que Iván estaba tirado en el suelo y el Sargento Rengifo ya estaba allí. Después se devolvieron a la casa de su suegra, quien se sintió muy mal y fue llevada al Hospital.

ñ) Declaración judicial de Ermegildo del Carmen Silva Herrera, quien en principio y a fojas 155 vuelta, en noviembre de 1974, sostiene que nada puede aportar a la investigación, puesto que si bien sintió los disparos, no salió a mirar, debido a que en esa época todos estaban asustados y se acostaban temprano. Hace presente que vive a una distancia aproximada de 150 metros del lugar donde ocurrieron los hechos.

Sin embargo, en la declaración policial de fojas 189, ratificada judicialmente a fojas 199 y reiterada en lo sustancial a fojas 399, señala que en octubre de 1973 arrendaba una pieza en la casa de los Acevedo, ubicada en calle Libertad, casi en la esquina de Carrera y recuerda que la noche en que falleció Iván, alrededor de las 21:30 horas escuchó como seis disparos seguidos y luego los gritos de una mujer, pero no se asomó a mirar lo sucedido. Hace presente que el hecho ocurrió frente al domicilio de José Núfiez, distante como a 60 metros del suyo. Asimismo, indica que con posterioridad se escucharon muchas versiones de lo sucedido, entre ellas se le atribuía el crimen a dos carabineros.

o) Declaración judicial de Luis Jaime Valenzuela Alarcón, quien a fojas 160 vuelta, en febrero de 1975 se limita a señalar que a la fecha de la muerte de González Lorca él era Teniente de Carabineros y jefe de la Tenencia.

A fojas 224 y en julio de 1989 complementa su declaración, señalando que es muy poco lo que recuerda sobre el hecho. Señala que Iván González fue detenido en una o dos oportunidades y en otras ocasiones fue llamado a prestar declaración. Lo conocía muy poco, como una persona que recibía a los políticos. Agrega que el día de su muerte se encontraba en la Tenencia cuando el cabo de guardia le avisó de los disparos, concurrió hasta el lugar encontrando el cuerpo de un hombre, acompañado de una mujer y una guagua, por lo que de inmediato ordenaron un operativo, sin resultados positivos. Reconoce que González Lorca estuvo en la Tenencia horas antes de su muerte, que no tenía malos antecedentes y afirma que por el tiempo transcurrido, no puede precisar el motivo de sus citaciones. Finalmente, hace presente que

estuvo a cargo de la Tenencia hasta fines de 1973, cuando dejó de pertenecer a Carabineros por ingresar a Codelco Chile.

- p) Querella criminal, presentada a fojas 164 por Evangelista Mercedes Soto Pino en contra de todos quienes resulten responsables del homicidio calificado de su cónyuge Néstor Artemio Iván González Lorca, aunque hace presente que los autores son dos carabineros, apellidados respectivamente Rodríguez y Riveros. Finalmente, invoca como causales calificantes del delito, la alevosía y la premeditación conocida y solicita que se sancione a los responsables con el máximo de las penas previstas en la ley, con costas.
- q) Libreta de familia de la víctima, agregada a fojas 166 y siguientes, donde consta la inscripción de su defunción bajo el Nº 31 de 1973 de la oficina de Marchigüe.
- r) Copia del plano de la localidad de Marchigüe, remitida a fojas 172 por el Departamento de Obras Municipales de esa comuna.
- s) Orden amplia de investigar, diligenciada por la Policía de Investigaciones a fojas 181, que si bien no arroja resultados positivos en la individualización de los autores de la muerte de González Lorca, adjunta un croquis del sitio del suceso y la declaración policial de diversas personas.
- t) Declaración policial de Carlos Joaquín Rengifo Ellis, prestada a fojas 191 y ratificada judicialmente a fojas 199 vuelta. Señala que conoció a la víctima, quien vivía en Marchigüe, tenía un negocio de alcoholes y era un activo militante del partido socialista. Manifiesta que González Lorca fue detenido después del pronunciamiento militar, permaneciendo varios días en la cárcel de San Fernando. Agrega que el 15 de octubre de 1973 González y Alamiro Soto fueron citados a la Tenencia por Jaime Valenzuela, para aclarar un asunto de dinero del partido, una vez allí fueron interrogados por Valenzuela y luego vio salir a González con el Teniente, quien le indicó que para evitar problemas, mejor se fuera directamente a su domicilio, sin conversar con nadie, la víctima se fue y lo perdió de vista; a los pocos minutos escuchó varios disparos y los gritos de una mujer, entonces salió a la calle, advirtiendo que en Libertad, hacia el sur, corría Evangelista Soto y más adelante se veía un cuerpo en el suelo, corrió hasta ellos y constató que Iván González había sido baleado y su señora le indicó que los autores del hecho

eran dos personas con mantas que huyeron hacia el sur, por lo que salió en su persecución, sin encontrarlos, luego se devolvió al lugar del hecho, encontrando allí al Teniente Valenzuela, quien ordenó efectuar un control, deteniéndose a varias personas sin ubicar a los hechores. Agrega que no es efectivo que los asesinos hayan sido carabineros, puesto que los seis funcionarios de la Tenencia se encontraban en la unidad o en el vehículo que viajó a la Estrella a dejar armamento, precisando que recuerda perfectamente que Luis Rivero estaba en la unidad.

A fojas 199 vuelta señala que no puede asegurar si Rodríguez y Rivera se encontraban en la Tenencia al momento de los hechos o si habían concurrido hasta La Estrella a dejar armamento para reforzar el retén de esa localidad.

u) Declaración judicial de José Núñez Cornejo, quien a fojas 200 sostiene que el ilícito se perpetró casi al frente de su domicilio, desde donde escuchó alrededor de 5 disparos, pero ningún miembro de su familia se asomó a la ventana, porque le tenían terror a carabineros y temían que les pasara algo. Hace presente que a la víctima la conocía de vista, ya que tenía un restaurante y siempre lo veía con gente del partido socialista. Asimismo, indica que después de su muerte corrieron varias versiones, una de las cuales era que lo había matado Carabineros, lo que a él no le consta porque nada vio.

En su declaración policial de fojas 188 precisa que el hecho ocurrió alrededor de las 21:50 horas, cuando él se encontraba en su domicilio junto a su esposa.

v) Informe de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, agregado a fojas 206, que contiene la nómina completa de la dotación del personal de la Tenencia de Marchigüe a octubre de 1973, que comprende a nueve personas: el Teniente Jaime Valenzuela Alarcón, el Suboficial Carlos Rengifo Ellis, el Sargento 1º Orlando Raúl González, el Sargento 2º Raúl Fernando Peña Castro, el Cabo 1º Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz, los Carabineros Luis Artemio Riveros González y Manuel Benedicto Cáceres Arévalo, el Sargento 2º Magno del Carmen Farías Alarcón y el Cabo 1º Augusto Enrique Navarro Reyes.

w) Declaración judicial de Orlando Raúl González, quien a fojas 209 sostiene que nada sabe respecto del homicidio de Iván González, puesto que en esa fecha se encontraba agregado al Retén Nilahue, dependiente de la Tenencia de Marchigüe, aunque la gente comentaba que lo habían matado.

WWW VEWWY

- x) Declaración judicial de Manuel Benedicto Cáceres Arévalo, quien a fojas 209 vuelta sostuvo que de los hechos investigados nada sabe y que cuando éste ocurrió había llegado hace aproximadamente un mes a la Unidad y se encontraba de guardia, aunque la firma que aparece en el parte policial de fojas 122 no es la suya.
- A fojas 531 complementa su declaración, señalando que aproximadamente el 10 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Tenencia de Marchigüe, donde realizaba la función de vigilante exterior. Hace presente que era el Teniente Valenzuela quien le dictaba todos los documentos, por lo que todo lo que se consigna en el parte de fojas 122 debió dictárselo él o si no el Sargento Rengifo, aunque no recuerda haberlo escrito y no es su firma la que aparece en él. Finalmente reitera que no maneja antecedentes sobre la muerte de González Lorca.
- y) Declaración judicial de Augusto Enrique Navarro Reyes, quien a fojas 210 sostiene que en la fecha en que murió la víctima él se encontraba agregado a la Tenencia de Marchigüe, cumpliendo funciones de vigilancia en el cuartel, pero no recuerda haber participado en un procedimiento por muerte en el lugar, ni que haya escuchado comentarios al respecto, ni si estaba de franco o si había toque de queda. Afirmaciones que corrobora en su declaración judicial de fojas 390, agregando que no estuvo más de dos meses en la Tenencia, puesto que fue trasladado al Retén San José. Asimismo, indica que en la Tenencia él sólo realizaba labores de vigilancia y no salía a los procedimientos, ni tenía mayor relación con los funcionarios que allí laboraban, por lo que nunca manejó información sobre este hecho.
- z) Declaración judicial de Magno Farías Alarcón, quien a fojas 216 señala que conoció a Iván González por su actividad política de izquierda y porque tenía un restaurante, aunque desconoce el motivo de sus citaciones a la Tenencia. El día de los hechos estaba de vigilante exterior, haciendo ronda por la vereda del edificio, debido a lo cual lo vio salir de la Tenencia, se despidió

de él y se fue con rumbo a su casa por la misma calle oscura y sin compañía alguna, posteriormente sintió como 4 disparos, por lo que gritó hacia el interior de la unidad avisando de ello, acto seguido salió el Teniente Valenzuela, quien le ordenó concurrir hasta el lugar del hecho, encontrando a una persona tirada en el suelo con la cabeza ensangrentada y a su lado una mujer que llevaba una guagua en brazos, de inmediato llamaron al hospital, donde se constató su muerte, iniciando luego un operativo sin resultados positivos. Agrega que es dable presumir que el crimen se perpetró por venganza, debido a que sus partidarios pensaron que los había delatado de alguna cosa.

A fojas 262 complementa su declaración, sosteniendo que años después del hecho se comentaba que los autores eran carabineros, lo que no le consta, dado que él no tuvo participación alguna en el ilícito, no siendo efectivo que haya ido a buscar a Rodríguez y Rivero a la casa de Julia Zamorano, quien sí pololeó con Luis Riveros. Asimismo, tampoco es efectivo que al día siguiente del homicidio le haya dicho a Julio Rodríguez que le habría gustado estar en su lugar, como dando a entender que sabía del delito, ya que en ese caso habría dado cuenta immediatamente del mismo, afirmación que reitera en la diligencia de careo de fojas 263.

- 10) Diligencia de reconstitución de escena, de fojas 253, practicada el 2 de septiembre de 2011 según los dichos de Evangelista Soto Pino, los implicados y el testigo Francisco Salvador Acevedo Silva.
- 11) Acta de fojas 270, que da cuenta de la diligencia de revisión de libros de personas detenidas en el año 1973, practicada por el Tribunal en las dependencias del Centro de Reinserción Social de San Fernando, constatando que el 18 de septiembre de ese año ingresó González Lorca, egresando el 24 de septiembre. A esta constancia se agrega un certificado de reclusión extendido por la jefa de dicho centro de reclusión, que se agregó a los autos a fojas 272.
- 12) Órdenes de detención diligenciadas por la Policía de Investigaciones a fojas 290 y 293, dando cuenta que Carlos Rengifo Ellis y Luis Jaime Valenzuela Alarcón se encuentran fallecidos.

- 13) Declaración judicial de Julia Indalicia Zamorano Toro, quien a fojas 310 sostiene haber sido la polola de Luis Riveros hace bastantes años atrás y por un corto periodo. Indica que el día que mataron a González Lorca ella se encontraba en su domicilio y no sintió los disparos, enterándose de lo ocumido cuando le abrió la puerta a Riveros y se encontró con el alboroto en desarrollo, entonces éste le comentó que habían matado a Iván y luego siguió su camino de manera solitaria, mientras que ella se quedó en la puerta de su casa y luego decidió ir al Hospital, que estaba frente a su casa, donde se encontró con la esposa de Iván, quien llevaba sus rodillas ensangrentadas. Hace presente que por comentarios posteriores, que circularon en el pueblo, se enteró que Riveros podía ser uno de los autores del hecho.
- 14) Informe pericial planimétrico, que a fojas 323 y siguientes se efectuó según la reconstitución de escena practicada el 2 de septiembre de 2011.
- 15) Informe pericial fotográfico de fojas 331 y siguientes, correspondiente a la reconstitución de escena a que se ha hecho referencia.
- 16) Oficio de la Dirección General de Carabineros de Chile de fojas 404, por el que se informa que no existen antecedentes de un sumario administrativo practicado en octubre o noviembre de 1973, en contra de los funcionarios Julio Rodríguez Muñoz y Luis Rivero.
- 17) Declaración judicial de Gustavo Eduardo Hernán Tobar Madariaga, quien a fojas 421 sostiene que era conocido y amígo de la víctima, a quien recuerda como una persona muy amistosa, que participaba de una cooperativa avícola en formación, de un club deportivo, corría en bicicleta y era dirigente del Partido Socialista de la comuna de Marchigüe. Agrega que el día 17 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros y militares, por un supuesto ataque al cuartel; una vez en la Tenencia se encontró con otros detenidos, entre ellos Iván González, después fueron trasladados hasta la Comisaría de Santa Cruz y luego al Regimiento Colchagua, donde fueron torturados y luego ingresados a la Cárcel de San Fernando. Cuando recuperaron su libertad Iván se fue a Marchigüe, mientras que él no volvió más a esa comuna por temor a que lo mataran por su pensamiento político, aunque tiempo después Alamiro

Soto le dijo que el Teniente Valenzuela quería hablar con él para saber si manejaba información sobre armas, cita a la que no acudió.

En diligencia de prueba que corre a fojas 760 ratifica su declaración, señalando respecto a la investigación penal, que de la muerte de Iván sabe lo mismo que todos, siendo de público conocimiento en Marchigüe que los asesinos eran los carabineros Riveros y Rodríguez.

- 18) Declaración judicial de José Manuel Catalán Marambio, quien a fojas 423 sostiene que en 1973 vivía en Marchigüe y era parte de la Cooperativa Avícola. Conocía a González Lorca, quien era presidente de la Cámara de Comercio y participaba en un club deportivo de la ciudad. Sostiene que después del pronunciamiento militar de 1973 fue detenido por carabineros junto a otras 9 personas, entre los que no recuerda haber visto a Iván; desde la Tenencia fueron trasladados hasta la Comisaría de Santa Cruz y desde allí al Regimiento Colchagua de San Fernando y finalmente a la cárcel de dicha ciudad, donde estuvo cerca de 11 días, dentro de los cuales fue interrogado por el Fiscal Militar, quien quería saber si manejaba información sobre tenencia de armas, luego fue puesto en libertad y regresó a Marchigüe.
- 19) Declaración judicial de Pedro Arturo Castro Silva, quien a fojas 425 sostiene que en 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Santa Cruz como Sargento Segundo de Carabineros, comuna en la que permaneció hasta que se retiró del servicio en 1979. Agrega que no conoció a Iván González, aunque sí a su señora Evangelista Soto y a los padres de ésta, de quienes fue vecino cuando vivió en Marchigüe entre 1961 y 1964, periodo en el que estaba asignado a la Tenencia de la comuna, que estaba a cargo del Teniente Isaac Abarzúa Basualto. Afirma que no conoció al Teniente Valenzuela ni a los carabineros Luis Riveros o Julio Rodríguez y, en cambio, sí conoció al Cabo Primero Sergio Carreño Espinoza, con quien trabajó, perdiendo todo contacto con él cuando se fue a Santa Cruz. Hace presente que en 1983 conversó con Mercedes Soto, quien le contó lo que había pasado con su vida durante esos años, señalándole que 3 personas vestidas de poncho habían matado a su marido.

En diligencia de careo de fojas 427 niega haber tenido alguna rencilla personal con la víctima en el pasado, a quien no conocía.

- 20) Oficio de la Dirección General de Carabineros de fojas 440, por el cual se remite nómina del personal que figuraba en el Retén San José de Marchigüe en el mes de octubre de 1973, que comprende sólo tres funcionarios: el Cabo Duhamel Aris Fernández Araya y los carabineros Augusto Enrique Navarro Reyes y Luis Artemio Riveros González.
- 21) Querella de fojas 468, corregida a fojas 516, deducida por don Mario Márquez Maldonado, en representación de Evangelista Mercedes Soto Pino y de Marcia Andrea, María Antonia, Catalina Alejandra e Iván Enrique, todos apellidados González Soto, en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima, en contra de Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y Luis Artemio Riveros González, a quienes solicitan se les aplique el máximo de las penas previstas en la ley por el homicidio calificado de su cónyuge y padre.
- 22) Querella criminal deducida a fojas 498 por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, como superior jerárquico del Programa Continuación Ley 19.123, de conformidad a lo establecido en los artículos 81, 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 10 transitorio de la ley 20.405 y 6 de la ley 19.123, y se presenta en contra de todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Néstor Artemio Iván González Lorca, quien ha sido calificado como víctima por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Se invocan como circunstancias calificantes del hecho la alevosía y la premeditación y se considera al mismo como un crimen de lesa humanidad que no puede ser objeto de amnistía o prescripción, por lo que en definitiva se solicita que se sancione a los responsables con el máximo de las penas que establece la ley, con costas.
- 23) Declaración judicial de Jovino del Carmen Cornejo Donoso, quien a fojas 525 señala que a mediados de septiembre de 1973 fue destinado a la Tenencia de Marchigüe y el día de los hechos se encontraba en dicha unidad policial junto al Cabo de guardia Magno Farías y al Sargento Primero de apellido Rengifo. En ese entonces estaba a cargo el Teniente Valenzuela, al que le decían "el trauma".

Respecto de los hechos investigados, recuerda que Valenzuela salió a la calle junto a Rengifo y al cabo de aproximadamente 20 minutos regresó este

último y les dijo "encontraron muerto a Iván"; 15 minutos más tarde volvió el Teniente acompañado de Rodríguez y Riveros, junto a unas seis personas, a quienes les preguntó a viva voz si sabían algo de la muerte de González. Hace presente que a fines de octubre volvió al Retén Halcones, por lo que no supo más de lo ocurrido, hasta que su jefe comentó que se había abierto un sumario y al parecer iban a dar de baja a alguien, lo que en definitiva ocurrió, porque se dio de baja al Teniente y a los funcionarios Rodríguez y Riveros, ignorándose las causas de tal decisión.

24) Declaración judicial del médico que practicó la autopsia al cadáver de la víctima, doctor Leonidas Patricio Quintana Marín, quien a fojas 544 señala que se tituló en abril de 1972 y al año siguiente, antes del golpe militar, fue destinado a Marchigüe como médico único.

Recuerda haber atendido a la esposa de Iván González momentos antes que acontecieran los hechos que se investigan; le fue a pedir tranquilizantes porque estaba muy nerviosa y preocupada por su marido, debido a que continuamente lo citaban a declarar a la Tenencia, ya que era de izquierda. Alrededor de media hora después que ella se fue, llegó a buscarlo un jeep de carabineros porque había un herido grave en la calle, a poca distancia de la Tenencia. Al llegar allí constató que el hombre había fallecido, tenía heridas de bala en la cabeza y en el tórax y mientras realizaba el examen médico llegó un bus con pasajeros, que fueron registrados por los carabineros en busca de armas asociadas al hecho, luego regresó al Hospital y practicó la autopsia del cadáver, cuya acta rola a fojas 125, la que ratifica en su totalidad. Explica que del examen del cadáver constató que se trató de un asesinato por arma de fuego, debido a las cuatro balas encontradas en su tórax y las dos de su cabeza, de lo que pudo concluir que primero le dispararon en el tórax, perforando su corazón y una vez que estaba en el suelo lo remataron con dos impactos en la cabeza. Hace presente que con posterioridad al hecho siguió atendiendo a la viuda y en una ocasión ella le comentó que había presenciado el asesinato de su cónyuge; le dijo que se le acercaron dos hombres con mantas de castilla negra, que caminaron junto a él y de pronto escuchó disparos a lo lejos y vio caer a su marido. Finaliza señalando que, en su

concepto, se trató de un hecho homicida premeditado, ya que el objetivo perseguido era la muerte de la víctima.

- 25) Declaración judicial de María Victoria Passache Guerrero, quien a fojas 757, en diligencia de prueba testimonial sostiene, en relación al ilícito investigado, que tiene algún grado de parentesco con la familia de Evangelista, quien le comentó que su marido había sido detenido en la comisaría de Marchigüe y cuando le dijeron que lo iban a dejar en libertad fue a buscar a su bebé a la casa de su madre, ubicada frente al cuartel policial, pero cuando sale de ella se dio cuenta que su cónyuge va unos metros adelante, lo sigue y como a 100 o 150 metros de la comisaría salen dos sujetos desde un sitio eriazo y le disparan.
- 26) Declaración judicial de María Antonieta Cornejo Barra, quien a fojas 763, en diligencia de prueba testimonial, sostiene en relación al ilícito, que en 1970 conoció a Iván González cuando comenzó a trabajar en la empresa avícola, además, se encontraba con él en reuniones políticas, ya que en ese entonces se estaba creando en Marchigüe la Empresa Nacional Avícola, que albergaba como a 600 trabajadores, de los cuales don Iván era un dirigente social líder, por su personalidad y conocimiento y porque pertenecía a la Cooperativa Campesina; era capaz de mover masas para mejorar la calidad de vida, le hacía el bien a todo el mundo y no tenía distinciones con nadie. Sobre su muerte manifiesta que después del golpe militar Marchigüe se transformó en una persecución, porque llegaron los militares y tomaron detenidos a varios compañeros, entre ellos a Iván, quien fue uno de los primeros en quedar en libertad y continuó con su negocio, posteriormente escuchó comentarios que debía ir todos los días a la Tenenciá - desconoce el motivo -, ocasiones en que era acompañado por su cónyuge, quien lo esperaba al frente, en la casa de su madre, hasta donde la pasaba a buscar cuando terminaba su diligencia. Según le contó la viuda de González, esta rutina se repitió durante días hasta que el 15 de octubre de 1973 se demoró más de lo habitual, luego sale y sin decirle nada continúa su camino por la calle, ella lo llama pero él le dice que no puede y de la esquina de una casa salen dos personas que caminan junto a él, quienes le disparan a mitad de cuadra. Finalmente, hace presente que como Marchigüe es un pueblo pequeño, escuchó desde su casa, distante a 3 cuadras del hecho,

cómo Mercedes pedía ayuda y gritaba "asesinos". Con el tiempo se rumoreó que los asesinos habían sido los carabineros de apellido Rodríguez y Rodríguez (debe entenderse Riveros).

27) Declaración judicial de Héctor de Jesús Castro Soto, quien a fojas 766, en diligencia de prueba testimonial, sostiene que se enteró de la muerte de Iván cuando estaba detenido en la cárcel de San Fernando, mediante una radio clandestina que escuchaban los presos comunes. Agrega que en el pueblo se sabía que a Iván lo citaban permanentemente al cuartel de carabineros y luego lo dejaban ir, hasta que un día le dijeron que tenía que irse solo, caminó por la calle y lo mataron unos desconocidos, que después se supo eran los carabineros Rodríguez y Riveros, cuestión que en ese tiempo no se podía comentar por temor. Cree que el móvil fue político, porque pensaba distinto a los "dueños del país" y pertenecía a varias instituciones; fue dirigente de clubes deportivos, de una cooperativa campesina y de una de agua potable, era un líder tranquilo, humilde y progresista, que trataba de aglutinar a la gente para el bien común.

TERCERO: Que los antecedentes enumerados en el motivo anterior, constituyen un conjunto de pruebas que abarca desde la testimonial, pericial, inspección personal del tribunal, instrumental y hasta las presunciones judiciales que, por reunir sus respectivos requisitos contemplados en el código procesal aplicable-según corresponde y en cada caso-, permite ser ponderado legalmente como suficiente y eficiente para tener comprobado el siguiente hecho:

Que el día 15 de octubre de 1973, aproximadamente a las 22:00 horas, en la localidad de Marchigüe, Néstor Artemio Iván González Lorca, luego de haber permanecido detenido en la Tenencia de Carabineros de dicha localidad, fue puesto en libertad condicionado a que se dirigiera solitario hacia su domicilio, en cuyo trayecto fue interceptado por dos sujetos, funcionarios del mismo cuartel que, previo concierto y obedeciendo a una planificación de su mando policial, se pusieron a cada lado de dicha persona para limitar sus movimientos, y al cabo de unos metros le dispararon con armas cortas, tanto en la cabeza como en su cuerpo, producto de lo cual González Lorca falleció a raíz de un paro cardiorespiratorio y heridas encéfalocraneanas múltiples.

El hecho precedentemente establecido, constituye un delito de homicidio calificado en su persona, según lo previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, en relación a las circumstancias primera y quinta del mismo, puesto que, por una parte, los autores obraron a traición y sobre seguro, y por otra, con el "ánimo frío y tranquilo de matar, formado anticipadamente" (Carmignani y Carrara).

Obraron a traición y sobre seguro, porque González Lorca fue convocado al cuartel de carabineros de su localidad y luego despachado solitario, confiado en la palabra de los funcionarios que aplacaron sus dudas; y sobre seguro, porque a la época del ilícito la policía controlaba la circulación de las personas, fomentando incluso el temor ciudadano (como queda reflejado en los dichos de los testigos del caso) en términos que aquél no tenía posibilidades reales de auxilio.

Se configura también la circunstancia quinta del mismo precepto, porque los autores planearon anticipadamente su muerte, llevando a cabo su plan sin cavilaciones ni arrepentimientos, ejecutándolo con total indiferencia de la condición y situación de la víctima.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN ATRIBUDA AL ACUSADO:

CUARTO: Que prestando declaración indagatoria, a fojas 100, el acusado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz sostuvo que ingresó a Carabineros como personal a contrata, siendo su primer destino la ciudad de Santa Cruz en 1966, posteriormente fue trasladado a varias unidades, hasta que aproximadamente en 1970 recaló en la comuna de Marchigüe, ascendiendo a Cabo Primero en 1971.

Respecto a los hechos que se investigan, manifiesta que conoció a Iván González como la cabeza visible del Partido Socialista de la comuna y, por ende, su citación fue requerida en varias ocasiones al cuartel de Carabineros de Marchigüe. Explica que el día antes de su muerte fue citado junto al cabo Luis Rivero González a la oficina del jefe de la unidad, el Teniente Jaime Valenzuela Alarcón, quien les indicó en términos fuertes que estaban en tiempos de guerra y por tanto debían obedecer una orden que les daría, que

34

consistía en matar a Iván González, precisándoles que si no obedecían se arreglarían de otra manera, dando a entender que si no lo hacían peligrarían sus vidas. Al día siguiente el Teniente ordenó la citación de González, quien llegó a la Tenencia como a las 20 o 21 horas; fue interrogado por Valenzuela en presencia del Sargento Carlos Rengifo Elis, en relación a unos supuestos anónimos -que jamás vio- que le habían dejado en su casa, distante a dos viviendas de la Tenencia; se trataba de amenazas de muerte respecto de sus dos hijas menores y sospechaba de González Lorca por su calidad de encargado del Partido Socialista, lo que, en su concepto, fue una obsesión ya que no había razón alguna para relacionarlo con dichos anónimos. González fue interrogado durante una hora aproximadamente y luego fue despachado. En tanto que Rengifo le ordenó a Rivera y a él que lo siguieran, entendiendo ambos que debían cumplir la orden que el Teniente les había dado el día anterior, aunque en la práctica fue Rengifo quien planeó la forma de ejecución, puesto que llevó ropa de civil al lugar en que se cambiarían el uniforme para atacar a González y él mismo los trasladó en el antiguo jeep del servicio hasta unos corrales de la estación de ferrocarriles, donde se cambiaron sus vestimentas según estaba previsto; se pusieron unos ponchos, como de castilla y desde allí fueron conducidos hasta las afueras del cuartel y, en un sitio eriazo esperaron a que la víctima saliera de la Tenencia y cuando caminaba por la calle Libertad se le acercaron, lo tomaron del brazo, uno a cada lado y luego Rivera le disparó en el pecho y él en la cabeza, entonces cayó al suelo y el declarante miró hacia atrás, advirtiendo que los seguía la señora de González con un bebé y más al fondo, apostado en las afueras de la Tenencia, se encontraba un carabinero de nombre Jovino cuyo apellido no recuerda, quien al sentir el disparo se entró de inmediato. Agrega que una vez ejecutada la orden de Valenzuela siguieron la misma dirección que llevaba Iván, llegaron a los corrales de la estación de ferrocarriles, donde se cambiaron de ropa, poniéndose nuevamente los uniformes y luego regresaron por la calle del Hospital, en dirección al cuartel; se quedaron en la casa de la polola de Rivero alrededor de media hora, siguiendo las instrucciones que les habían dado, al cabo de la cual pasó a buscarlos un funcionario cuyo nombre no recuerda, pero pudo tratarse de Magno Farías Alarcón, regresaron con él a

la Tenencia, donde posteriormente llegó el Sargento Rengifo con las ropas de civil que habían ocupado para la ejecución del hecho. Hace presente que las armas que emplearon no eran de servicio, sino particulares de Jaime Valenzuela, quien se las había entregado días antes, como un regalo, mismas que les fueron incautadas en octubre o noviembre de ese mismo año, debido a un sumario administrativo. Afirma que siempre pensó que esto se debió a temas políticos, porque como cabeza visible del Partido Socialista mantenía contacto con un tal "Lechuga", que había sido interrogado en el cuartel y le habían incautado enormes fajos de billetes, salidos recién del Banco Central, los cuales supuestamente eran para comprar armas, por lo que es dable sospechar que eso era lo que motivaba los interrogatorios de parte de Valenzuela hacía González. Finalmente sostiene que este hecho le "cagó la vida", ya que siendo Cabo Primero y estando por ascender a Sargento fue dado de baja y en caso contrario no habría tenido que trabajar por el sueldo mínimo. Asimismo, desea expresar que el hecho de confesar todo lo ocurrido resulta ser un descanso para él, puesto que saca de adentro lo que debió callar por 37 años, incluso a su cónyuge, a quien sólo se lo comentó la noche anterior.

En diligencia de careo de fojas 260 se mantiene en sus dichos, agregando que Julia Zamorano era la polola de Riveros y que vivía como a cinco cuadras del sitio del suceso, por lo que resulta imposible que haya escuchado los disparos desde allí, en tanto que en el careo de fojas 263 sostiene que al día siguiente del homicidio se encontró en la guardia con el carabinero Magno Farías, quien le dijo que le habría gustado estar en su lugar, entendiéndose claramente que se refería a la muerte de González, de la cual dedujo que tendría conocimiento.

A fojas 428 agrega que no conoce a Pedro Castro Silva, a quien nunca vio en la Tenencia de Marchigüe ni entiende por qué se le está involucrando en este hecho, en el que sólo participó él junto a Rivero, Valenzuela y Rengifo. Además afirma no recordar que Sergio Carreño y Alamiro Soto hayan estado detenidos con Iván González ese día, por lo que mal podrían saber lo que pasó, más aún si la casa de Carreño tenía un antejardín con flores y plantas, que tapaba la visibilidad de la puerta, por lo que no cree que los

haya visto. Tampoco recuerda haber concurrido hasta la casa de Carreño a citarlo con posterioridad a la muerte de González.

QUINTO: Que no obstante que el encausado Rodríguez Muñoz reconoce haber sido uno de los sujetos vestidos de poncho que disparó y dio muerte a González Lorca, califica su declaración cuando expresa que actuó motivado por una orden de su superior jerárquico en la institución de Carabineros, quien le habría dejado entrever que si no la cumplía ponía en riesgo su propia vida. Sin embargo, los elementos de juicio producidos al respecto no resultan de una entidad suficiente para entender -en este caso-comprometida grave y seriamente su supervivencia y/o las de los suyos, al menos en términos de tornar indisponibles otros medios menos dañosos para evitar el supuesto mal.

De esta forma y desechándose la circunstancia propuesta, resulta posible a través de la señalada declaración del encartado tener por comprobada su participación como autor en el crimen antes establecido, por constituir la misma una confesión judicial prestada conforme a los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal aplicable en la especie.

SEXTO: Que la defensa del acusado en su contestación agregada a fojas 594 y siguientes, pide en primer término que el Tribunal vuelva a analizar, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal las excepciones de amnistía y prescripción que había opuesto como de previo y especial pronunciamiento y que fueron rechazadas en la etapa procesal correspondiente.

Así, y no obstante que tal defensa fue analizada latamente en la resolución de fs. 722, y finalmente allí rechazada, corresponde, de acuerdo a la norma legal recientemente citada volver a considerarla en esta etapa procesal.

Respecto de la amnistía, la defensa sostiene que el decreto ley 2.191 de 1978 constituye una norma vigente que no debe dejar de ser aplicada. Dicho texto normativo fue dictado en uso de las atribuciones del artículo 44 N° 13 de la Constitución de 1925 y, por ende, no puede ser modificado ni aún por tratados internacionales -como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto de San José de Costa Rica, que fueron aprobados con posterioridad-, porque de contrario se violaría el principio de irretroactividad

de la ley penal y el principio *indubio pro reo*, lo que está prohibido por expreso mandato del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política actual y 18 del Código Penal. Agrega que la Convención de Ginebra no puede aplicarse a este caso, dado que no se verificó un conflicto armado y tanto es así que en el decreto ley N° 5 de 1973 no se hace referencia a una guerra interna.

En cuanto a la prescripción, sostiene que el plazo máximo previsto en el Código Penal para la subsistencia de la acción punitiva es de 15 años, contados desde la consumación del delito, que en este caso se encuentran sobradamente cumplidos, debiendo tenerse además presente que Chile no ha ratificado las convenciones internacionales relativas a la imprescriptibilidad de los delitos y por ende, sus normas sobre el tema se encuentran plenamente vigentes y deben ser aplicadas.

SÉPTIMO: Que tal como se resolvió en la resolución antes aludida, en autos se ha perseguido la responsabilidad penal del acusado en un delito de lesa humanidad que de acuerdo a los Convenios de Ginebra de 1949 (que contienen las principales normas destinadas a proteger a las víctimas de la guerra), ratificados por Chile en 1950 y publicados en 1951, son imprescriptibles e inamnistiables. Dichos convenios resultan aplicables al caso sub lite no sólo por la conceptualización del ilícito como atentado contra la humanidad, sino porque el propio gobierno de la época, en el D.L. 5 de 1973, estableció que el estado del país debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para todos los efectos legales, sin hacer diferenciación alguna, circunstancia que hacía aplicable formalmente el citado acuerdo internacional.

Por otra parte, si bien es cierto que al tiempo de la comisión del ilícito no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en 1976, D.O. de 29-04-89), ni la Convención Americana de Derechos Humanos (promulgada en 1990, publicada en 1991), ello no guarda relación con el debate de autos, porque ninguno de dichos convenios internacionales trata la imprescriptibilidad de las acciones contra el Estado o de sus órganos.

En cambio, parece difícil sostener que el Decreto Ley 2191 sobre amnistía haya sido dictado con fundamento en la Constitución Política de 1925 —más allá de que pueda mencionársele, en el plano formal, como antecedente jurídico- porque dicha carta fundamental no permitía los gobiernos de facto y les desconocía la posibilidad de emitir leyes sin base soberana, por una parte; y por otra, porque garantizaba los derechos fundamentales que con las disposiciones de aquel decreto ley se violaban. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso que se menciona a fs. 722, señaló perentoriamente que el precitado D.L.2.191 de amnistía es contrario a los deberes del Estado de Chile e instó al gobierno de nuestro país a derogarlo formalmente por su colisión con los principales tratados sobre la materia.

Por lo demás, y si lo anterior no fuese suficiente, debe traerse a colación un principio jurídico esencial recogido por el *Ius Cogens*, la prevalencia de los derechos fundamentales de los seres humanos frente a los poderes públicos nacionales, como lo han señalado tantas veces las cortes internacionales de derechos humanos. Como se sabe, este derecho imperativo, que no admite discusión ni modificación de su contenido, ampara los derechos colectivos primordiales de la Humanidad y constituye una carta magna mundial sobre cuya base, desde una posición jerárquica superior a los ordenamientos nacionales, cualquiera actuación estatal –no sólo legislativa- es nula (v. gr. Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados).

En tal virtud, este sentenciador se ve obligado a reiterar su decisión anunciada a fs. 722, respecto a rechazar la aplicación al caso de autos de la prescripción del Código Penal y la amnistía del D.L. ya mencionado.

OCTAVO: Que en subsidio de lo anterior, la abogada defensora pide que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, invocando para ello la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal "el cumplimiento de un deber", en virtud de lo dispuesto en el artículo 214, en relación al 335 del Código de Justicia Militar, habida cuenta que tal como lo ha sostenido su representado en su indagatoria, la acción homicida se verificó por orden expresa de su superior jerárquico, el Teniente

Jaime Valenzuela, no siéndole exigible otra conducta, atendida la amenaza directa que recibió de él, habida cuenta de la situación política y social que se vivía en Chile en aquella época, donde las fuerzas militares y de orden público desplegaban un férreo poder, tanto hacia la ciudadanía como dentro de sus propias filas, existiendo escaso valor por la vida y respeto a la integridad psíquica y física de las personas. En este caso, el acusado recibió la orden de su superior jerárquico, que detentaba la totalidad del poder en esa localidad, lo que es reconocido en diversas declaraciones del proceso y se desprende incluso de la actitud de la víctima, quien concurrió a la Tenencía cada vez que fue citado. Así las cosas, es dable concluir que el acusado no tuvo la posibilidad real de manifestarle al Teniente su disconformidad con la orden recibida, obedeciéndola, no sólo por el temor al peligro concreto que significaba contradecir a quien detentaba el poder casi absoluto, sino porque pertenecía a una institución jerarquizada, en la que la desobediencia implica insubordinación. En efecto, la obligación de dar cumplimiento a las órdenes del superior jerárquico está prevista en el artículo 334 del Código de Justicia Militar y su incumplimiento lleva aparejada diversas sanciones, que pueden llegar incluso a la muerte.

Agrega, que se reúnen todos los requisitos de la causal invocada, por cuanto existió una orden para la realización de un hecho típico y antijurídico, que fue cumplida por el inferior a conciencia de su tipicidad y antijuridicidad, pero sometido por el mandato antijurídico, sin concierto previo. Al respecto sostiene que de los antecedentes del proceso y especialmente de la declaración de Sergio Carreño Espinoza se puede concluir que la motivación del homicidio de la víctima no fue político, sino que obedeció más a una venganza personal de Pedro Castro Silva, superior del Teniente Valenzuela, quien en el pasado fue golpeado por González Lorca en una fiesta, motivación que era del todo ignorada por su representado, quien se limitó a cumplir una orden dada bajo la excusa que se encontraban en "tiempos de guerra", lo que resulta de la mayor importancia para determinar la procedencia de la prescripción. Asimismo, debe concluirse que las exigencias del artículo 335 en relación al 214 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar, no son exigibles en este caso.

En subsidio de lo anterior, alega en favor de su representado tres circunstancias atenuantes: La eximente incompleta prevista en el 11 N° 1 del Código Penal, en relación al 10 N° 10 del mismo cuerpo normativo; la irreprochable conducta anterior acreditada con su extracto de filiación y antecedentes y la confesión espontánea, prevista en el artículo 11 N° 9 del código tantas veces citado, habida cuenta que la indagatoria de fojas 100 fue prestada de forma espontánea y es el único antecedente real y concreto que determina su participación en los hechos, explicando cómo ocurrieron, en concordancia con lo señalado por la cónyuge de la víctima, testigo presencial de los mismos.

Por otra parte, respecto de las agravantes invocadas en la adhesión a la acusación de fojas 571 y 579, sostiene que de la forma en que ocurrieron los hechos es posible concluir que ellas no pueden concurrir en contra de su representado, ya que éste no tuvo participación alguna en la planificación del delito y, por ende, mal puede imputársele las condiciones en las que éste se ejecutó, las que le fueron impuestas como necesarias, de lo que da cuenta la propia acusación que se le formuló.

Finalmente, y para el evento que sea condenado, solicita se le conceda alguno de los beneficios previstos en la ley 18.216.

NOVENO: Que en relación a la primera petición de la defensa, relativa a considerar en favor de su patrocinado-la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, "el cumplimiento de un deber", ello en vinculación a los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar, aparte de lo ya razonado al respecto en el fundamento quinto, resulta ineludible concluir que no concurren en la especie los requisitos para ello, porque, en primer lugar, no existe registro y ni siquiera constancia de la existencia de la orden en mención, sino más bien aparece de los antecedentes un concierto, en que es posible que haya podido prevalecer el parecer de los superiores jerárquicos—de lo cual sólo existe rastro a través de la declaración del interesado-, pero en relación a lo cual no queda en absoluto demostrado que la única conducta exigible para el acusado fuese obedecer; y, contrariamente a lo sostenido por dicha defensa, el móvil político evidente que enrostran los elementos de juicio reunidos durante la investigación, descarta

otras motivaciones que, de todos modos, probarían que la concertación para llevar a cabo la muerte de González Lorca, no se encontraba en el plano de la jerarquía oficial.

100 000 000 --

En cuanto a las minorantes planteadas, es preciso desechar aquella basada en la incompletitud de la eximente ya analizada, por las razones ya anotadas, esto es, no concurrir en la especie las condiciones fundamentales para que ella concurra ni siquiera parcialmente. En lo tocante a la irreprochable conducta anterior, es menester reconocerla, porque los antecedentes del proceso arrojan una impecable conducta pretérita del acusado.

En lo referente a la atenuante relativa a la confesión espontánea, prevista en el texto entonces vigente del artículo 11 Nº 9 del código punitivo, no resulta procedente acogerla, porque aparte de su confesión existen en el proceso otros antecedentes probatorios que igualmente pudieran inculpar al acusado.

No obstante y procediendo en esto de oficio el tribunal, y teniendo presente que el artículo 1º de la Ley Nº19.806 del año 2002, reemplazó el precepto anterior por el siguiente: "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", como dicha norma resulta favorable para el encartado, se aceptará su aplicación al caso sub lite; y en su mérito se reconocerá esta atenuante en su favor, porque efectivamente el acusado cooperó de un modo radical con la investigación, como da cuenta no sólo su confesión, que proporcionó detalles que no estaban al alcance del juez entonces, sino que su actitud posterior, que facilitó la reconstrucción del suceso y la participación de terceros en él.

Por último y respecto de las agravantes invocadas en la adhesión a la acusación de fojas 571 y 579, es necesario decir que las aludidas en el primer libelo, carecen de fundamentación fáctica, de modo que no merecen ser examinadas formalmente. En cuanto a las mencionadas en el segundo libelo (fs. 579 vta.), relativas a los números 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal, y subsidiariamente la circunstancia del Nº 6 del artículo 12 del mismo cuerpo legal, resulta inevitable señalar que la primera de ellas, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, no aparece claramente establecida en la

MNJ

causa, desde que no se ha demostrado que el carácter de funcionarios de carabineros de los asesinos haya tenido una preponderancia tal que el hecho no hubiese podido realizarse de otro modo, hecho que aparece más bien cometido, desde el punto de la víctima y los testigos, por dos individuos solapados sin atributos oficiales.

En lo tocante a la segunda circunstancia, es preciso tener en cuenta que si bien el delito se cometió de noche, lo que sin duda favoreció su comisión, no fue ejecutado en despoblado; y, al contrario, fue realizado en medio del pueblo y en presencia de testigos. Por tal motivo, no se agravará la responsabilidad del acusado con esta base.

Finalmente, no procede emitir pronunciamiento respecto de la alegación subsidiaria de la agravante del artículo 12 Nº6 del Código Penal, al haber sido tomada en cuenta la circunstancia primera del artículo 391 del mismo cuerpo legal para la tipificación del ilícito que incluye aspectos como ése.

DÉCIMO: Que la pena corporal a imponer debe ser regulada teniéndose en cuenta que al ilícito le corresponde originalmente una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (artículo 391 N°1 del Código Penal) y que por concurrencia de las dos atenuantes reconocidas en su favor y sin que milite ninguna agravante en su contra, puede rebajarse en dos grados la pena a aplicar (artículo 68 inciso 3° del Código Penal), lo que parece adecuado a la actitud procesal mantenida por dicho acusado y al tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito, arribándose de este modo a la pena de presidio menor en su grado máximo, dentro de la cual, atendida la alta extensión del mal producido por él, se la impondrá en su parte superior.

De este modo, la pena corporal a aplicar, será la de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

En lo referente a la consideración de los beneficios previstos en la ley 18.216, habrá de estarse a lo que más adelante y luego en lo dispositivo se indicará.

II.- EN CUANTO A UNA TACHA:

A.- RESPECTO A LA TACHA FORMULADA A FOJAS 761:

UNDÉCIMO: Que el abogado del demandado civil Fisco de Chile, a fojas 761 tacha al testigo presentado por la demandante civil, Gustavo Eduardo Hernán Tobar Madariaga, fundado en la causal prevista en el artículo 358 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés, a lo menos indirecto, en el resultado de este pleito, ya que ha declarado que la razón para comparecer en el proceso civil es que se condene al Fisco por el supuesto daño que hubiese ocasionado a la viuda del occiso, argumento que es cuestionado por el querellante, habida cuenta que la norma del Código de Procedimiento Civil no resulta aplicable a este caso, que está sujeto al artículo 460 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y, en cualquier caso, la tacha debe rechazarse porque los hechos en que se fundan no tienen la calidad de graves, ya que el testigo no hace más que expresar su versión, basadas en razones estrictas de justicia y no en pretensiones personales.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, efectivamente, la causal de tacha opuesta por el Fisco de Chile se fundamenta en una causal legal aplicable a otro procedimiento, motivo bastante para rechazarla. Sin embargo, en cualquier caso, y dado que ella resulta análoga a la prevista en el artículo 460 número 8 del Código de Procedimiento Penal —aplicable-, no resulta demás consignar que no pudo haber sido acogida tampoco bajo este marco legal, porque no se ha probado el interés pecuniario del declarante en las resultas del juicio, ya que de eso trata esta causal.

B.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DÉCIMOTERCERO: Que en el primer otrosí de fojas 579 la cónyuge y los hijos de la víctima deducen demanda civil en contra del acusado Julio Rodríguez Muñoz y en contra del Fisco de Chile, como responsable solidario, fundada en la responsabilidad extracontractual que surge para el autor del delito, conforme al artículo 2314 del Código Civil y por el hecho ajeno, en el caso del Fisco, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil y 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del

Estado, por haber actuado el acusado en su calidad de agente del mismo, obedeciendo las órdenes de su superior en el mando de Carabineros.

Sostiene que la acción del demandado se tradujo en la viudez de doña Evangelista Soto a los 32 años y en la orfandad temprana de sus 4 hijos, que generaron diversos perjuicios. Así, como daño emergente demanda los gastos del funeral, cuyo costo no pudo ser inferior a \$400.000, mientras que como lucro cesante reclaman la suma de \$62.918.000, que obtiene de multiplicar el salario mínimo actual por los 326 meses que le restaban para cumplir los 65 años, considerando que a la fecha de su muerte tenía 37 años. Finalmente, y a título de daño moral solicita \$500.000.000, fundado en que al momento de morir, la víctima tenía amplias expectativas de vida, era casado y tenía 4 hijos, que siendo muy pequeños perdieron a su padre, lo que sin duda debe haberles provocado dolor y molestías; daño psicológico que se encuentra acreditado ya con las pruebas del sumario, más si se considera que la viuda presenció la muerte de su marido y con posterioridad debió asumir las mantención económica de los niños. Razones por las cuales finalmente solicita se condene solidariamente a los demandados a pagarles las sumas señaladas o las que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

DÉCIMOCUARTO: Que, contestando la demanda en el tercer otrosí de fojas 594, el demandado Julio Rodríguez Muñoz, solicita su rechazo en virtud de que la acción civil se encuentra prescrita conforme a lo previsto en el artículo 105 inciso segundo del Código Penal y 2332 del Código Civil.

DÉCIMOQUINTO: Que, el demandado Fisco de Chile contesta la demanda civil a fojas 686, alegando en primer término la incompetencia absoluta del tribunal, habida cuenta que el fundamento civil de la acción que se deduce contra el Fisco es su responsabilidad directa, emanada del artículo 4 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, originada en el artículo 38 de nuestra Constitución Política y la competencia del juez del crimen en materia civil está limitada, conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, a la responsabilidad civil del autor del delito, cuyo no es el caso en lo que respecta al Fisco. Dicha excepción, reconsiderándose a fs.771 el primitivo dictamen de fs. 729, fue dejada para definitiva, sin inhabilitación del juez por no tratarse de una cuestión de fondo.

DÉCIMOSEXTO: Que, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, la pretensión indemnizatoria que se admite ante el juez penal, reconoce como condición que su fundamento obligue a juzgar las mismas conductas constitutivas del ilícito materia del proceso penal, situación que acontece precisamente en la especie, de modo que este juzgador posee la competencia suficiente para conocerla, y así la excepción mencionada deberá ser desestimada.

Uon--

DÉCIMOSÉPTIMO: Que en subsidio de lo anterior opuso la misma parte la excepción de pago, señalando al respecto que el Estado de Chile, siguiendo la propuesta de la Comisión de Verdad y Reconciliación, a lo largo de los años ha otorgado diversas prestaciones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y algunos familiares, a fin de reparar precisamente "el daño moral y patrimonial" causado, citando al efecto la ley 19.123, cuyo objetivo indemnizatorio quedó claro en su mensaje. Agrega que se han otorgado tres tipos de compensaciones, a saber: reparaciones mediante transferencias directas, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Luego, sobre la base de las primeras efectúa un cálculo respecto a las cantidades pagadas desde 1994 a la fecha por una pensión vitalicia, arrojando un total de \$30.000.000, a lo que suma las mensualidades que restan por pagar a una persona de 50 años, con una proyección de vida hasta los 78, ascendente a \$38.017.674, sumas que constituyen una compensación razonable, que está en coherencia con las fijadas por los tribunales en caso de pérdidas culposas de familiares, a lo que por lo demás, deben agregarse las otras bonificaciones que les otorga el Estado, las que detalla en extenso.

A mayor abundamiento, opone la excepción de prescripción de la acción civil con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, en atención a la fecha en que se produce la muerte de la víctima, puesto que aún si se considera suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar por la imposibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda, el 26 de octubre de 2012, había transcurrido en exceso el plazo previsto en el precitado artículo 2332.

En subsidio y para el caso de estimarse que la norma anterior no resulta aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años para las acciones y derechos, prevista en el artículo 2515, en relación al 2514, ambos del Código Civil.

En subsidio de todo lo anterior y en cuanto al fondo, impugna los montos demandados. Sostiene que el daño emergente no le consta y los demandantes deberán probarlo, mientras que el lucro cesante resulta improcedente porque se basa en una mera expectativa que no constituye derecho alguno, sobre una incierta proyección de vida que nadíe puede asegurar. En tanto que respecto al daño moral, sostiene que el monto demandado resulta absolutamente excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

Finalmente alega la improcedencia de los reajustes e intereses solicitados, en atención a que no se señala la época desde que se pretende su cálculo, la que, en todo caso no puede ser anterior a la sentencia que declare la obligación de pagar la correspondiente indemnización.

Por las razones anteriores solicita que se acojan las excepciones opuestas y en subsidio, se fije un monto indemnizatorio significativamente inferior al demandado.

DÉCIMOCTAVO: Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que la acción ejercida no es puramente patrimonial, como parece entenderlo el Fisco de Chile, sino que integrada al hecho esencial que, como se ha venido sosteniendo, versa sobre una violación a los derechos humanos, esto es, un ilícito de lesa humanidad, del cual pende. No se trata, en consecuencia, de una acción proveniente de la infracción de un negocio contractual o extracontractual; y, por ende, sigue la suerte del hecho que la motiva, cuyo establecimiento en normas y principios de derecho internacional abarcan la indemnización del perjuicio irrogado. El artículo 5° de la Constitución Política así lo consagra, cuando señala que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado —el Poder Judicial, desde luego- respetar y promocionar tales derechos, garantizados por esta

Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Al contradecir tales reglas y principios las normas del régimen civil interno, dejan de tener aplicación en el caso en cuestión, en virtud de lo cual no pueden imponerse las normas del Código Civil a la prescripción de una acción cifrada en la violación de tales derechos esenciales.

De esta forma fluye que deberá desecharse la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, tanto en su vertiente de acción, como en su expresión extintiva.

DÉCIMONONO: Que también el Fisco de Chile, subsidiariamente a lo anterior, opuso la excepción de pago, cifrado en las sumas que por concepto de reparación legal habrían percibido los actores, en virtud de la Ley 19.123 y sus modificaciones. En efecto y desde su punto de vista, el Fisco sostiene y en resumen, que a través del régimen jurídico de las reparaciones a los casos de infracciones a los Derechos Humanos, se contempló expresamente la indemnización moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas, lo que se tradujo en transferencias directas de dinero, la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y otras reparaciones de carácter simbólico.

Sin embargo y a juicio de este sentenciador, todas las loables reparaciones promovidas por el Estado de Chile a través de iniciativas legales concretas y otros actos de índole resarcitorio, no son compensables, por su naturaleza—social y simbólica- con los derechos reparatorios que en virtud de las normas jurídicas del derecho aplicable y ya antes mencionadas, pertenecen a los familiares de las víctimas mientras éstas no renuncien a ellos.

De este modo, forzoso se hace denegar también la excepción de pago impulsada por este litigante.

VIGÉSIMO: Que la avaluación del dafio directo y del perjuicio indirecto —dafio emergente y lucro cesante— efectuado por los testigos de los demandantes civiles en las audiencias del plenario que constan a fs. 757 y 760, no constituyen sino meras opiniones que resultan insuficientes para formar en el sentenciador la convicción necesaria para emitir condena por tales conceptos y sobre dicha base.

En cambio, los mismos resultan eficientes para formar una cabal idea del prolongado sufrimiento que han padecido los familiares directos del occiso con su muerte y ausencia subsecuente, dolor que es posible también deducir de todos los antecedentes probatorios que se han reunido en el decurso de la investigación, que dan cuenta de los padecimientos, temores y frustraciones de una familia unida, que tenía a la víctima como centro de sus actividades y cuyos sentimientos desarrollados en una sana convivencia grupal se vio truncada por la muerte inesperada del marido y padre.

Tales sufrimientos representan un daño moral inconmensurable, que pese a todo debe ser ordenado indemnizar, para lo cual es preciso tener en cuenta el grado de cercanía efectiva de la víctima, su juventud, la edad de su cónyuge y de sus hijos entonces muy pequeños, de manera que este sentenciador llega a la convicción que ese dolor irreparable idealmente, al menos puede ser mitigado con una suma que permita después de tantos años de renuencia por parte del Estado chileno, que debió ser precisamente el vigilante de sus derechos esenciales, recomponer sus vidas de una manera tentativa. En tal virtud, se otorgará a cada uno de ellos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), esto es, la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en total.

Dichas sumas deberán ser enteradas con el reajuste y más los intereses corrientes que se aludirán en lo dispositivo del fallo.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11 números 1, 6 y 9, 14, 15 N°1, 29, 50, 68, 69, 103 y 391 N°2 del Código Penal; 108, 109, 110,111, 456 bis, 481, 482, 485, 488, 499, 500, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y ley 18.216, se declara:

- I.- Que se rechaza la tacha opuesta por el Fisco de Chile a fs. 761.
- II.- Que se rechazan las excepciones de incompetencia, prescripción y pago, opuestas por el mismo litigante.
- III.- Que se rechazan también las excepciones de amnistía y prescripción opuestas por la defensa del acusado.
- IV.- Que SE CONDENA al acusado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, con más las accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Néstor Artemio Iván González Lorca, ocurrido el día 15 de octubre de 1973, en la comuna de Marchigüe.

Reuniéndose los requisitos legales, se concede al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada, con un plazo de observación igual a la sanción aplicada, esto es de cinco años, debiendo cumplir además con todas la exigencias que impone el artículo 17 de la Ley 18.216.

En el evento de que al sentenciado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz se le revocare el beneficio concedido, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta por este fallo, sirviéndole de abono los 4 días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, desde el 2 al 5 de septiembre de 2011, según consta de la orden de ingreso de fojas 264 y la certificación de libertad de fojas 284.

V.- Que, en lo civil, se condena al mismo Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz y al Fisco de Chile, a pagar solidariamente la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) en total a los demandantes EVANGELISTA MERCEDES SOTO PINO, MARCIA ANDREA GONZÁLEZ SOTO, MARIA ANTONIA GONZALEZ SOTO, CATALINA ALEJANDRA GONZÁLEZ SOTO E IVÁN ENRIQUE GONZÁLEZ SOTO, ya individualizados, correspondiéndole la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) a cada uno de ellos.

Dicha suma deberá enterarse con el reajuste que experimente el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, más intereses corrientes desde que resulte ejecutoriada o cause ejecutoria.

No se condena en costas en la parte civil, por no haber sido los demandados totalmente vencidos.

Practíquense las comunicaciones legales.

Registrese, notifiquese y consúltese si no se apelare.

Rol 50.548-2011

Marau -

Dictada por don CARLOS ARÁNGUIZ ZÚÑIGA, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Rancagua, a cinco de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario tanto de la Corte de Apelaciones como del Tribunal de Origen, la sentencia que antecede.

En Rancagus a B

del dos mil tucce sieres la 1950 con fue authorizate
personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al ex doportra de tener mentioner,
ne le cute po copie neer ple y

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

personalmense en secretaris la 1950 con fue authorizate
al extensión de tener mentioner

ne la conferencia de tener

dom

Dол 796

ello

señ:

con(

RA1 **N**°1

e

dол А**Ь**с

guié